



Recurso nº 530/2014 C.A. Valenciana 072/2014

Resolución nº 543/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.M.V., en representación de la Asociación Empresarial de Servicios a Personas en Situación de Dependencia (en adelante, AERTE o la recurrente), contra los pliegos y la adjudicación del contrato de servicios de *"Gestión integral de la Residencia de personas mayores dependientes y Centro de día de Segorbe (Castellón) -expediente CNMY14/02-2/11-* este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el día 12 de diciembre de 2013, licitación para la contratación del servicio de *"Gestión integral de la Residencia de personas mayores dependientes y Centro de día de Segorbe (Valencia)"*. El valor estimado del contrato se cifra en 9.489.516,71 euros. El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 27 de diciembre de 2013. Presentaron oferta seis empresas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato es de la categoría 25 del anexo II del TRLCSP.

Tercero. El Cuadro de características, Anexo 1 al Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), establece en el apartado H los criterios de adjudicación e indica que *"se consideran ofertas desproporcionadas o anormales, aquellas en las que la proposición económica sea inferior en más de 9 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas económicas presentadas..."*

Cuarto. El 3 de abril de 2014 se procedió, en acto público, a la apertura de las ofertas económicas. La de GERORESIDENCIAS, S.L. resultaba la más económica (5,9 puntos porcentuales por debajo de la media); también había obtenido la puntuación más alta en la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula, por lo que quedó clasificada en primer lugar con un total de 92 puntos, y la Mesa de contratación acordó proponer la adjudicación en su favor. Así lo acordó el 23 de abril el órgano de contratación.

Quinto. El 2 de mayo se presentó en el registro de la Consellería, escrito de AERTE mediante el que solicita: a) La subsanación de los pliegos porque permiten ofertas inviables; b) Subsidiariamente, la exclusión del adjudicatario por no estar previendo gastos o costes establecidos en los pliegos; c) Subsidiariamente, el inicio del trámite de justificación de su oferta por el adjudicatario, *“a la vista de que la misma es anormal o desproporcionada.”*

Sexto. El órgano de contratación consideró que, aunque no lo hubiera hecho así la recurrente, el recurso debía ser calificado como recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, lo remitió a este Tribunal junto al expediente y con su informe, común con otro recurso ya resuelto (Resolución 480/2014, de 18 de junio). En el informe considera que el recurso contra los pliegos es extemporáneo y que la oferta adjudicataria no incurre en presunción de ser considerada como anormal o desproporcionada de acuerdo con los parámetros definidos en el PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos y la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores en el perfil de contratante el 12 de diciembre de 2013 y el plazo de presentación de proposiciones finalizó quince días después. Por tanto, en lo referido a los pliegos, el recurso debe calificarse como extemporáneo.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada en principio porque, como hemos puesto de manifiesto en otras Resoluciones (recientemente en la nº 458/2014, de 13 de junio, en un recurso análogo también presentado por AERTE), la observancia estricta de la disciplina rectora de la contratación para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector representa algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos, doctrina que se hacía descansar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional que, precisando el concepto de interés legítimo, ha explicitado que abarca casos en que *“hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso”*.

Desechado por extemporáneo el recurso contra los pliegos, el objeto del recurso es el de excluir la oferta adjudicataria, acto sobre el que pueden tener interés unívoco y concreto las otras licitadoras concurrentes, en particular la clasificada en segundo lugar. Pero en ningún caso una asociación de empresas puede representar el interés legítimo de sólo alguna de las empresas licitadoras, máxime cuando justamente la clasificada en segundo lugar planteó observaciones sobre bases similares a las de AERTE y desistió de plantear recurso especial (Resolución nº 480/2014 citada).

En conclusión, no hay una relación unívoca y concreta de AERTE con el objeto del recurso, por lo que ha de entenderse que carece de legitimidad para plantearlo e inadmitir por tanto también el recurso contra la adjudicación.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo y falta de legitimación el recurso interpuesto por D. M.J.M.V., en representación de AERTE, contra los pliegos y la adjudicación del contrato de servicios de *"Gestión integral de la Residencia de personas mayores dependientes y Centro de día de Segorbe (Castellón)"*.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.